



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

DICTAMEN N°027-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en la sesión de trabajo presencial de fecha 15NOV.2022, del presente año, **Vistos** Resulta de autos, que mediante el **oficio N°1431-2022-OSG/VIRTUAL**, recepcionado el 28SEPT2022, se nos remitió el **Exp. N°E2020357**, que consta de (58) folios, destinados a éste Tribunal de Honor de la UNAC, de conformidad con la **Resolución Rectoral N°623-2022-R del 19SEPT2022**; emitida en tres (03) folios, el **Expediente N°E2020357**, del 28SEPT2022, mediante la cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el docente **ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNÁNDEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA); imputándosele la presunta comisión de faltas administrativas y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del proceso administrativo disciplinario (PAD), al haber desempeñado el cargo de Director de la Unidad de Investigación; la conducta atribuida al investigado está prevista o adecuada en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), en el artículo 187.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220; el numeral 3) “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)”; concordante con el artículo 10° literales e) “(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)”; t) “(...) promover denuncias sin justificación(...)”, previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes”; igualmente en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en sus artículos 262, “Órgano autónomo de la UNAC, y el artículo 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el **Reglamento ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria**: la 015-2017-AU, y 008-2022-AU, del 28DIC2017; resolución N°042-2021-CU, y del 28JUN22); del mismo modo en la Ley Universitaria 30220; como **marco jurídico y fáctico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor**, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. CONSIDERANDO:

1.1. NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

Primero: Que, conforme lo señala el actualizado Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, a folios 69 y 70, en los **artículos 262 al 267**; específicamente en el art.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

263°, dice: “es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”.

Segundo: Que, el artículo 320° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso. Igualmente en el artículo 265.3 del Estatuto, establece que el Tribunal de Honor debe: “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”

Tercero: Acorde a lo señalado en el primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y las últimas modificaciones reglamentarias, el Tribunal de Honor Universitario es un **Órgano Autónomo**, cuya finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [infracciones y faltas], art. 8 del anexo de la resol. N°042-2021.CU, que pueden ser desde la **amonestación escrita**, la **suspensión (30 días)**, el **cese temporal (desde 31 días hasta 12 meses)**, **finalmente la destitución** de la función docente.

Cuarto: Las disposiciones generales, del artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por el Consejo Universitario N°020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO:

Primero: Dentro del **iter procedimental**, se tiene en el expediente administrativo, el **Proveído N° 448-2022-OAJ**, de la **Oficina de Asesoría Jurídica**, en la cual se incorpora la **NOTIFICACION FISCAL de la CARPETA FISCAL N°239-2021**, en el **Caso N°906014511-2021**, comunicando la **DISPOSICION N° 5° y 6° de la DECIMA PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO**, en relación a la investigación



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

seguida contra **Ana Mercedes León Zarate**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **Abuso de Autoridad**- previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en presunto agravio de **Gloria Ana Delgadillo Gamboa** y la **Universidad Nacional del Callao**; también existe la **Disposición N° 05 de fecha 04.07.2022** notificada el 07.07.22 de la Décima Primera Fiscalía Penal del Callao, en la cual el órgano fiscal dispone el “**Archivo en parte**”, acorde a lo siguiente:

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR COMO PARTE AGRAVIADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO en la investigación seguida contra ANA MERCEDES LEON ZARATE, DANIZA MIRTHA GUERRERO ALVA y ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**- previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal.

SEGUNDO: NO PROCEDE CONTINUAR NI FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra DANIZA MIRTHA GUERRERO ALVA y ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**- previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en presunto agravio de **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, y una vez consentida la presente disposición, **ARCHIVASE** como corresponda, haciéndose de conocimiento que la presente causa puede ser reabierta cuando existan nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335° numeral 2 del Código Procesal Penal.

TERCERO: NO PROCEDE CONTINUAR NI FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra ANA MERCEDES LEON ZARATE, DANIZA MIRTHA GUERRERO ALVA y ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – **FALSEDAD GENÉRICA**, previsto en el artículo 438° del Código Penal, en presunto agravio de **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA**, y una vez consentida la presente disposición, **ARCHIVASE** como corresponda, haciéndose de conocimiento que la presente causa puede ser reabierta cuando existan nuevos elementos de convicción

Segundo: Asimismo, a fs.4 a 42, se tiene la Disposición Fiscal que, en el **Considerando Segundo: Elementos de Convicción Recabados:** “(...) durante las diligencias preliminares practicadas, se han recabado los siguientes elementos de convicción:

2.1. **Denuncia Penal presentada por Nancy Mercedes Guerra Fernández a fs.01 a 36, de fecha 14 de mayo del 2021, contra Ana Mercedes León Zarate, Daniza Mirtha Guerrero Alva de Mota y Antonio Arnulfo Mariluz Fernández, por la comisión de los delitos contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad y contra la Fe Pública-Falsedad Genérica en agravio de Gloria Ana Delgadillo Gamboa.**

Asimismo a folios ocho (08), de la presente Disposición, se cita al imputado **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**; quien conjuntamente con la anterior Directora de la Unidad de Investigación, doña **Daniza Mirtha Guerrero Alva de Mota**, emitió el oficio N° 221-2019-UIFIPA del 1 de octubre del 2019, ella hace llegar mi expediente supuestamente que ya había sido aprobado, poniendo “el ejemplar que ha sido aprobado y al final indica que el informe tuvo un 74% de coincidencia, lo cual es alta, salvo mejor parecer.” Entonces se eleva al vicerrectorado de investigación, luego sale la aprobación del decano y es devuelto el **22 de octubre de 2019**, por la denunciada **Ana Mercedes León Zárate**, vicerrectora de investigación, por el presunto auto plagio, incluso llama la atención de cómo han aprobado una investigación con ese porcentaje de coincidencia.

Entonces, de lo antes expuesto solicité un reporte detallado del supuesto auto plagio, donde ella responde diciendo que este pedido se debe solicitar a la Unidad de Investigación, es así que cuando voy a solicitar el reporte URKUND del 74% ya no se encontraba doña **Daniza Mirtha Guerrero**, sino que ahora en ese puesto de Director de la Unidad de Investigación se encontraba **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, el me manifestó que no tenía el reporte detallado de URKUND donde sombrea o resalta que esta copiado para verificar el auto plagio, dijo que había conversado con la oficina de Vicerrectorado de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

Investigación y que con ella estaba coordinando para que le hagan un nuevo análisis a mi trabajo y que espere, pero el tiempo corre y eso me limita para presentar un nuevo trabajo de investigación.

- 2.2. *Es así que el 30 de diciembre de 2019, don Arnulfo, me entrega un nuevo reporte de URKUND, donde menciona que el reporte sale con un porcentaje de 16 %, el cual era el mismo trabajo entonces lo único que hice es entregarlo al vicerrectorado de Investigación para que prosiga su trámite con el Exp. 01083777, con ese documento lo elevo al vicerrectorado de Investigación, pero no salida la resolución, de lo cual me entero que con el oficio 134-2020, la vicerrectora de Investigación se dirige al rector informando el incumplimiento de presentación de informe final, expediente 01085115, y dice ya debí haber presentado mi informe final el 31 de octubre del 2019, cuando yo presente el informe el 13 de septiembre, luego ella pide que me descuenten lo que había percibido por ese trabajo y que envíen el demerito a mi file, que incide en los ascensos o concursos y este oficio lo habían enviado a recursos humanos, cuando me entere presenté un documento nuevo el 13 de febrero de 2020, al rector donde le presente todos los documentos, todo el detalle de lo sucedido con el informe final pero me entere que la orden de descuento había llegado a asesoría legal el 04 de marzo de 2020, cabe indicar que no me notificaron para hacer mis descargos. Luego la vicerrectora saco un listado de docentes que no habían presentado el informe final, encabezando yo la lista, lo cual no era cierto. Ante las nuevas autoridades de Investigación de la FIPA informé que ya había presentado el informe final, quienes verificaron sus archivos y corroboraron mi versión pero en julio de 2020, la vicerrectora volvió a enviar un oficio indicando que yo debida el informe final, por ello tuve que volver a enviar mi resolución de aceptación de informe final, hasta que el 15 de octubre de 2020, recibo 02 documentos, unos de ellos sobre el descuento, diciéndome que haga mi descargo, allí fue donde me toque de nervios, además ahí me di cuenta que los dos (02) reportes de URKUND, tenían la misma fecha, es decir que, el reporte con el 74% y 16% tenían la misma fecha el 17 de septiembre de 2019 a las 4:46, verificando que los 2 reportes tienen la misma hora y lugar, es por eso que incluyo al denunciado Antonio Arnulfo Mariluz Fernández y a Daniza Mirtha Guerrero Alva de Mota, ya que ellos eran los directores ene se momento. Cabe indicar que doña Daniza, me entrega el reporte con el 74%, y el señor Antonio Arnulfo me entrega el reporte con el 16%, expresándome que había pasado nuevamente mi trabajo, con la misma fecha y hora.*

- 2.3. A folios diez (10) del documento fiscal, se encuentra lo siguiente:

- Informe Final de reporte del antiplagio URKUND a fs. 59**, de fecha 17 de septiembre de 2019 a horas 04:46 PM, en el cual sale un porcentaje de 16 %, de su informe final de investigación titulado “Adsorción de CD (II) sobre carbones de pepas de nispero (*Mespilus communi*) activados con H3PO4”.
- 2.4. **Informe Final de reporte del antiplagio URKUND a fs. 60**, de fecha 17 de septiembre de 2019 a horas 04:46 PM, en el cual sale un porcentaje de 74 %, de su informe final de investigación titulado “Adsorción de CD (II) sobre carbones de pepas de nispero (*Mespilus communi*) activados con H3PO4”.
- 2.5. **Declaración del denunciado Arnulfo Antonio Mariluz Fernández, a fs. 64 a 66**, quien refiere ser docente de la Universidad Nacional del Callao en la facultad de Ingeniería Pesquera, además manifiesta ser miembro de la Comisión de grados y Títulos de la facultad de Ingeniería Pesquera, así como también ser miembro del tribunal de honor de la Universidad del Callao, director de la oficina académica de acreditación de la facultad y miembro del consejo de facultad de Ingeniería Pesquera.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

Señaló que ha sido encargado de la dirección de investigación de la facultad de ingeniería pesquera con la resolución nro. 0146-2019, desde el **20 de noviembre al 31 de diciembre del 2019**, es ahí donde me llega un oficio de la profesora Delgadillo donde solicita que libere las observaciones del URKUND del 74%, es así que yo me remité a los documentos y a las resoluciones del consejo Universitario nro. 017-2018 y 082-2019, referente al reglamento para presentación de proyectos de investigación para profesores, allí en el artículo 12, inc. C, menciona que los profesores deben cumplir en entregar sus informes finales; asimismo, levantar las observaciones que la unidad le hiciera llegar, porque son sometidos a un comité; entonces, **en merito a estas resoluciones yo no podía liberar las observaciones del informe de la profesora, que con el comité anterior ella ya tenía observaciones por levantar, sin embargo no lo hizo, además se comunicó de forma verbal a la profesora de esta situación.** Cabe indicar que la directiva 013-2019, menciona que la autora es quien debe liberar las observaciones de los trabajos de investigación. Luego el **30 de diciembre de 2019**, la profesora trae de nuevo su trabajo virtual para verificarlo por el URKUND, que se pasó en la máquina de la oficina de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera, **ahí es donde arroja 16 % de similitud**; entonces esa misma fecha, con oficio 286-2019, le digo que, si ha logrado levantar las observaciones dándole una copia, ella se lleva el documento para sustentar en la oficina del vicerrectorado de investigación, **como allí terminaba mi encargatura es todo el contacto que tuve con la profesora.**

Además, expresó que no se percató de la fecha del documento de reporte de URKUND, aunado a ello dijo que en ningún momento le dijo a la profesora Delgadillo que iba a pasar su trabajo en el software en una oficina del vicerrectorado de investigación o del ICICIP, tampoco que iba a coordinar con el vicerrectorado de investigación acerca de las observaciones de su trabajo, así como también no le solicitó un reporte detallado del resultado de URKUND, expresando que solo le requirió mediante oficio la liberación del levantamiento de observaciones [que la denunciante tampoco realizó]. Por último, menciono que su tiempo en la dirección fue corto y de emergencia por que la directora anterior tenía problemas de salud.

- 2.9. Existe, el cuadro de línea de tiempo desde la entrega del Informe Final de Investigación Titulado, de fs. 125 a 126.
- 2.10. Se tiene el escrito presentado por la Universidad Nacional del CALLAO, presentado por el rector interino **Juan Manuel Lara Márquez**, de fs. 203 a 238, en el cual remite reporte URKUND del informe final, copia PDF DEL expediente N°108515, que reúne los documentos del **incumplimiento de presentación del informe final de investigación de la docente Gloria Delgadillo Gamboa.**
- 2.11. A folios 223, obra el reporte URKUND de fecha 17/09/2019 a las 16:46:00 con una coincidencia del 74%.
- 2.12. A folios 224, obra el reporte URKUND de fecha 17/09/2019 a las 4:46:00 p.m con una coincidencia del 16%.
- 2.13. A fs. 220, obra el detalle del trámite del expediente 01083777 (contenido: requerimiento que se derive al VRI para que prosiga su trámite), donde se aprecia el seguimiento del expediente en el cual **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**, remite su informe final con el reporte URKUND del 16% al rectorado para que prosiga su trámite y se apruebe el informe final de su investigación, en el cual se puede apreciar que el **6 de febrero de 2020**, el vicerrectorado de investigación recibió el expediente con el 16% del reporte URKUND.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

2.22. **Declaración de ROSA MARIA ECA CHERO, de fs. 276 a 283**, quien refiere que sus funciones era apoyar a los docentes en temas referentes a investigación y realizar las funciones que le dicta el director a cargo, coordinar las actividades y reuniones que se tenga con el Comité Directivo de Investigación. También refiere que no tuvo capacitación oficial para el manejo del software URKUND, ella agrega: pero como habían trabajos de investigaciones que debían pasar el anti plagio me dijeron que pase el antiplagio URKUND, entonces hice averiguaciones sobre el manejo y más o menos me indicaron como se hace, como se subía el archivo y esperar que el antiplagio descargue la similitud, esperar el reporte y se ponía en conocimiento del docente, dichas labores con el software lo realizó a pedido de la directora **Daniza Guerrero**, el profesor **Mariluz**, y anterior a ellos estaba la profesora **Isabel Berrocal**. Señala que la denunciante presentó el informe final, no recuerda la fecha, se le paso el antiplagio UKUND donde **arrojaba similitud de un 74% se le hizo de conocimiento a la profesora, ella recibió la información, el porcentaje aceptable era de 20%, de ahí al parecer la profesora no lo corrigió y hubo una reunión con la profesora Daniza, se envió al vicerrectorado de investigación con ese porcentaje de coincidencia, devolvieron el trabajo diciendo que lo aceptable era de un 20% y este tenía un 74%, entonces le dijeron a la profesora que corrigiera y volviera a presentar, creo quien fue en setiembre, de ahí la profesora Daniza, estaba delicada y renunció, en su reemplazo designaron al profesor Antonio Mariluz en ese momento el expediente estaba allí, bueno la profesora no subsanó el porcentaje y más o menos en diciembre de 2019, ella presentó un documento indicando que le solucionen el problema del antiplagio pero según la directiva si sobrepasa el porcentaje del 20% se devuelve al docente para que subsane, y el profesor Antonio Mariluz, en su afán de apoyar ingresé el sistema para que pueda bajar la similitud y se le bajó en un 16% ese reporte se adjuntó el reporte a la profesora y se adjuntó el reporte al expediente de la docente, fue a finales de diciembre, es hasta lo que recuerdo.** Para que se le pase el antiplagio URKUND se tiene que obviar el índice, carátula, introducción y solo pasa el cuerpo y se excluye la bibliografía, ese procedimiento le hice al trabajo de la profesora **Gloria Delgadillo**, y se le pasaba en formato PDF, una vez que se había hecho esas exclusiones se le pasaba el cuerpo, se subía al sistema, se le daba OK, el mismo sistema pasaba el análisis, arrojó un análisis del 74% y después de finalizado el sistema del análisis, se baja el reporte en formato en PDF, a finales de diciembre de 2019, en los últimos días, ahí se volvió a pasar pero ahí desactive unas casillas del sistema, al desactivar se disminuye el porcentaje de similitud, ahí salió un porcentaje de 16%, y eso se descargó, no recuerdo cuantas casillas se desactivó, tal vez fueron tres o cuatro casillas. El del 74% fue realizado más o menos en setiembre de 2019, el del 16% fue a finales de diciembre de 2019, no recuerdo las fechas exactas.

2.28. A fs. 480, obra el oficio N°0065-2022-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 2 de marzo de 2022, en la cual el presidente del Tribunal de Honor informa que se encuentra registrado la recepción de algún expediente referido a denuncia contra **Ana Mercedes León Zarate, Daniza Mirtha Guerrero Alva y Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**.

2.33. A fs. 683 a 694, obra el Informe Legal N°252-2022-OAJ, de fecha 3 de mayo de 2022, en la cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

agraviada presentó su informe final dentro del periodo de gracia que venció el 31 de octubre de 2019, que **la demora de las observaciones vertidas es responsabilidad absoluta de las dependencias a cargo de dicho procedimiento de revisión y no de al docente solicitante, y el pedido de los ex vicerrectores sobre la extemporaneidad de la presentación no tiene sustento técnico.**

2.34. A fs. 695 a 697, obra la resolución N°386-2022-R Callao, de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por la rectora de la UNAC que resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la docente **Ana Mercedes León Zarate**, Ex vicerrectora de investigación, cuyo proceso será conducido por el Tribunal de Honor.

2.35. De fs. 698 a 704, obra la carta N°1576-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 30 de marzo de 2022, en la cual la Analista de Supervisión de la SUNEDU donde indican que realizaran una indagación preliminar.

A folios 17 y 18, obra el análisis jurídico del caso concreto, respecto a **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**.

4.8. La denunciante **Gloria Delgadillo Gamboa**, señaló que **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, al ser el director de la Unidad de Investigación, en diciembre de 2019, le indicó que coordinaría con el vicerrectorado de investigación para que su informe final lo sometían nuevamente a una análisis en el URKUND, pero el 30 de diciembre de 2019, le notificó un reporte URKUN con una **coincidencia del 16%**, la denunciante con el reporte, el informe final y su respectivo artículo lo presentó para que sea derivado al Vicerrectorado de investigación.

4.9. De los hechos imputados, **no se aprecia que, Antonio Arnulfo Mariluz Fernández, haya cometido un acto arbitrario, extralimitándose de sus funciones, pues el pasar nuevamente el informe final por el sistema ubicado en su unidad se encuentra dentro de sus funciones de Director de Investigación, igualmente, tampoco ordenó que persona alguna cometiera algún acto arbitrario, más aún si la notificación con el reporte del 16%, le fue notificada a la denunciante el 30 de diciembre de 2019.**

4.10. De otro lado, se aprecia que las presuntas omisiones en las que habría incurrido el entonces director de investigación **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, no fueron tal, ya que cumplió con notificar a la denunciante, con el nuevo reporte del 16%, acorde a lo solicitado por el Comité de la UIFIPA y luego de ello enviarlo al Decano de la FIPA, para que éste lo derive al Vicerrectorado de Investigación levantando las observaciones, lo cual se realizó el 6 de julio de 2020 [ajeno al dominio del hecho que se le imputa como negligencia]; la nueva directora de Investigación levanta las observaciones y lo deriva al Decano de la Facultad, esta omisión de actos que ya fue subsanado generó demoras en el trámite del informe final por 06 meses aproximadamente [no imputables al imputado Mariluz], en tal sentido deberá ponerse en conocimiento del Tribunal de Honor por la presunta omisión y la dilación generada en el trámite por el docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**.

Tercero: Asimismo, existe en el expediente a folios 20 al 22, los numerales de la Disposición Fiscal N°05; siguientes:

4.14. En cuanto al delito de Falsedad Genérica donde se atribuye que los investigados, **Ana Mercedes León Zarate, Daniza Mirtha Guerrero Alva Y Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, habrían alterado la verdad al emitir dos reportes URKUND con la misma fecha y hora: del 17/09/2019, a las 16:46:00, pero en diferentes



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

formatos de presentación, en el cual uno de ellos tenía una coincidencia del 74% y el otro del 16%, por lo que la denunciante concluye que ambos reportes fueron obtenidos el mismo día y hora, pero que a efectos de perjudicarla habrían colocado en su expediente de entrega de informe final el reporte URKUND con el 74% de similitud, causándole con ello un perjuicio moral, económico ya que hay un procedimiento para el descuento y para su demérito.

4.15. No obstante, dicha aseveración ha sido **desvirtuada** con la declaración de la representante de URKUN en el Perú, doña **Verioska Pozo Álvarez**, de fs. 260 a 269, en la cual señala que el software URKUND (ahora original), es una herramienta de apoyo para el investigador o docente que hace el análisis de los documentos. Las fechas que emite el programa URKUND no son modificadas manualmente ya que eso son las fechas que arroja el programa, debo precisar que **esa fecha es lo que se subió dicho documento al programa para que pueda ser analizado, asimismo el programa no arroja una fecha de análisis. No es alterable**, desde la misma plataforma no puede ser alterado. Por lo que de dicha declaración se colige que el informe final de la docente fue subido al sistema URKUND el 17/09/2019 a las 16:46:00 horas y ese documento que ya estaba en el sistema fue sometido a análisis en dos oportunidades una en setiembre de 2019, y la otra en diciembre de 2019, por ello **el reporte siempre arrojará la fecha en que el documento fue subido al sistema, más no la veces que se analiza e imprime.**

4.16. Ello se corrobora con la declaración de **Rosa María Eca Chero**, de fs. 276 a 283, quien se desempeñaba como secretaria de la Unidad de Investigación en los periodos de **Daniza Guerrero Alva** y **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, y manifiesta “ que la denunciante presentó el informe final, no recuerdo la fecha, se le paso el antiplagio UKUND donde arrojaba similitud de un 74% se le hizo de conocimiento a la profesora, ella recibió la información, el porcentaje aceptable era de 20%, de ahí al parecer la profesora no lo corrigió y hubo una reunión con la profesora Daniza se envió al vicerrectorado de investigación con ese porcentaje de coincidencia, **devolvieron el trabajo diciendo que lo aceptable era de un 20% y este tenía un 74%, entonces le dijeron a la profesora que corrigiera y volviera a presentar, creo que fue en setiembre**, de ahí la profesora **Daniza**, estaba delicada y renunció, en su reemplazo designaron al profesor **Antonio Mariluz**, en ese momento el expediente estaba allí, bueno **la profesora no subsanó el porcentaje y más o menos en diciembre de 2019**, ella presentó un documento indicando que solucionen el problema del antiplagio pero según la directiva si sobrepasa el porcentaje del 20% se devuelve al docente para que subsane, y el profesor **Mariluz**, en su afán de apoyarla ingresó al sistema para que pueda bajar la similitud, y se le bajó en un 16% ese reporte se adjuntó el reporte a la profesora y se adjuntó el reporte al expediente de la docente. Agrega que para que se le pase el antiplagio URKUND se tiene que obviar el índice, carátula, introducción y solo pasa el cuerpo y se excluye la bibliografía, ese procedimiento le hice al trabajo de la profesora **GLORIA DELGADILLO**, se le pasaba en formato PDF, una vez que se había hecho esas exclusiones se le pasaba el cuerpo, se subía al sistema, se le daba OK, el mismo sistema pasaba el análisis, arrojó un análisis del 74% y después de finalizado el sistema del análisis, se baja el reporte en formato en PDF, **a finales de diciembre de 2019, en los últimos días, ahí se volvió a pasar pero ahí desactive unas casillas del sistema, al desactivar se disminuye el porcentaje de similitud, ahí salió un porcentaje de 16%, y eso se descargó, no recuerdo cuantas casillas**



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

se desactivó, tal vez fueron tres o cuatro casillas. El del 74% fue realizado más o menos en setiembre de 2019, el del 16% fue a finales de diciembre de 2019, no recuerdo las fechas exactas.

- 4.17. Ahora bien, de la propia declaración de doña **Rosa María Eca Chero**, se tiene que ella no fue capacitada para el manejo del software URKUND, si no que ella de forma empírica, preguntando a algunos conocidos que manejaban ese sistema, comenzó a pasar los trabajos por el sistema URKUND, a su vez, **Ana Mercedes León Zarate**, señaló que quienes habían sido capacitados eran los directores de investigación, pero que no se había capacitado al personal administrativo, además para desactivar casillas de forma metodológica la persona que lo realiza debe conocer el tema. Siendo así, la propia Universidad no habría tenido la diligencia de capacitar a su personal a fin de conocer cual porcentaje de similitud es el correcto, es decir el del 74% o el del 16%, para superar este dilema sobre cual reporte fue realizado de la mejor manera posible, se solicitó al representante del software URKUND que realicen un nuevo análisis del informe final “Adsorción de CD (II) sobre carbones de pepas de níspero (*Mespilus commini*) activados con H3PO4”.
- 4.18. Así, del **Informe Técnico** sobre el análisis de similitud de archivo Adsorción de CD (II) sobre carbones de pepas de níspero (*Mespilus commini*) activados con H3PO4”, realizado por el sistema URKUND (ahora Original) (fs. 458 a 462), se obtuvo que en todo momento, el tutor del estudiante o revisor del informe de similitud del manuscrito **puede desactivar los hallazgos del sistema que tengan pertinencia metodológica** (por ejemplo, citas textuales o duplicidad con versiones previas), reduciendo y ajustando el porcentaje de similitud. El análisis de similitud permite la descarga del informe en formato PDF, donde se señalan la fecha y hora de la remisión del manuscrito. Estos datos son constantes y no se pueden alterar. Debido a lo anterior, las diferencias entre los porcentajes de similitud del documento Absorción de Cd (II) sobre carbones de pepas de níspero de palo (*Mespilus commini*) activados con H3PO1 generados por el sistema, obedecen a un ajuste realizado por el revisor, con la intención de reducir el porcentaje, siempre con base en criterios estrictamente metodológicos. En ningún momento, el porcentaje representa una prueba de plagio, ya que el sistema solo identifica similitud y esta puede estar presente en todo tipo de trabajo académico, siempre y cuando tenga pertinencia metodológica. La pertinencia metodológica de la similitud se apoya en el criterio metodológico del tutor del alumno / revisor del informe. Al desactivar la fuente de contraste que aporta un mayor porcentaje de similitud, este disminuye considerablemente. **Dicha acción se justifica metodológicamente, ya que se está desactivando un borrador previo al manuscrito original, almacenado en el sistema.** A pesar de la presencia de similitud, no es posible afirmar que el autor del documento haya cometido plagio, ya que **el sistema no ofrece elementos para dictaminarlo.**
- 4.19. Entonces, el representante del software URKUND, **no determinó fehacientemente cuál de los dos reportes era el que correspondía;** pero informó que la desactivación de casillas o hallazgos que tengan pertinencia metodológica es válido y solo lo puede realizar el revisor del informe, frente a ello se puede colegir que la desactivación que habría realizado **Rosa María Eca Chero**, con autorización del Director de Investigación **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, podría ser válido, y por ello se obtuvo un porcentaje de 16%.
- 4.20. En consecuencia, se acreditó que **no hubo una alteración de la verdad al existir dos reportes si bien de la misma fecha, pero fueron obtenidos e impresos en**



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

diferentes fechas. Cuando el sistema URKUND (ahora Original) solo arroja como fecha la fecha en que el documento se sube al sistema y doña **Roca Eca Chero**, manifestó que la segunda vez que sometido a análisis el informe final de la docente fue sobre el informe que estaba subido al sistema, con lo cual se convalida la existencia de dos resultados de la misma fecha y **se descarta la presunta comisión del delito de Falsedad Genérica**, al no haberse alterado la verdad.

Del mismo modo a folios 24, del presente expediente de PAD, se tiene que la Fiscalía Penal, **Dispone:**

PRIMERO: INCORPORAR COMO PARTE AGRAVIADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO en la investigación seguida contra **Ana Mercedes León Zarate, Daniza Mirtha Guerrero Alva** y **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **Abuso de Autoridad**- previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal.

SEGUNDO: No Procede Continuar ni Formalizar la Investigación Preparatoria contra **Daniza Mirtha Guerrero Alva** y **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **Abuso de Autoridad**- previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en presunto agravio de **Gloria Ana Delgadillo Gamboa** y la **Universidad Nacional del Callao**, y una vez consentida la presente disposición, **ARCHIVESE** como corresponda, haciéndose de conocimiento que la presente causa puede ser reabierta cuando existan nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335° numeral 2 del Código Procesal Penal.

TERCERO: No Procede Continuar ni Formalizar la Investigación Preparatoria contra **Ana Mercedes León Zarate, Daniza Mirtha Guerrero Alva** y **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – **FALSEDAD GENÉRICA**, previsto en el artículo 438° del Código Penal, en presunto agravio de **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**, y una vez consentida la presente disposición, **ARCHIVESE** como corresponda, haciéndose de conocimiento que la presente causa puede ser reabierta cuando existan nuevos elementos de convicción conforme el artículo 335° numeral 2 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Formalizar la Investigación Preparatoria contra **Ana Mercedes León Zarate**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **ABUSO DE AUTORIDAD**- previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, en presunto agravio de **Gloria Ana Delgadillo Gamboa** y la **Universidad Nacional del Callao**, que se fundamentará en una disposición aparte.

QUINTO: REMITIR copia de la presente disposición al **Tribunal de Honor de la Universidad del Callao** para conocimiento y fines pertinentes, respecto a la demora incurrida en el trámite del **informe final denominado** “Adsorción de CD (II) sobre carbones de pepas de nispero (*Mespilus commini*) activados con H3PO4”, y la **omisión de actos dentro del procedimiento administrativo** de dicho informe final, atribuido a **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, en calidad de director de Unidad de Investigación, conforme al fundamento 4.10.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente disposición, mediante los medios virtuales o tecnológicos accesibles; asimismo, se informa que cuentan con el plazo de cinco días para solicitar la elevación de actuados al Fiscal Superior, en caso de no estar conforme con la decisión, deberán presentarlo virtualmente a la dirección de correo electrónico



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

cuartodespacho.11fppcc@gmail.com (con conocimiento a *pcharajadc@mpfn.gob.pe*), puesto que la atención presencial se encuentra restringida y limitada únicamente a circunstancias extraordinarias.

Cuarto: También obra en el presente expediente a folios 29, en los hechos de la Disposición fiscal, que: (...), el entonces Director de investigación de la UIFIPA, **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, con el apoyo de la secretaria **Rosa María Eca Chero**, vuelve a someter el trabajo final de investigación a un nuevo análisis en el sistema URKUND, donde salía un porcentaje del 16% de su informe final de investigación y le notifica a la agraviada con el oficio N°0286-2019-U.I.FIPA, el 30 de diciembre de 2019; asimismo, le devuelven todo su informe final.

Quinto: Que, a fs. 31, sobre el seguimiento del expediente que dejó el entonces director de investigación **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández** (con último movimiento de corrección del 30 de diciembre de 2019), recién el 6 de julio de 2020, la nueva directora de la Unidad de Investigación **Katia Vigo Ingar**, reanuda el procedimiento del informe final de la agraviada y remite a la investigada **Ana León Zarate** - vicerrectora de investigación el informe final de la agraviada aclarando que el porcentaje de significancia del 74% en el sistema URKUND, a la fecha registra un reporte antiplagio del 16% de significancia, corrigiéndose el error, **motivo por el cual el comité directivo decide elevar al despacho de la vicerrectora los actuados el 6 de julio de 2020**; no obstante la entonces vicerrectora investigada **Ana Mercedes León Zárate**, con el oficio N° 751-2020-VRI-VIRTUAL de fecha 2 de diciembre de 2020 (fs. 256), devuelve el informe final de la agraviada a la directora de la Unidad de Investigación indicándole que es el Decano de la Facultad quien debe remitir al Vicerrectorado de Investigación, conforme al art. 28 del reglamento de participación de los docentes de la UNAC en proyectos de investigación aprobado con resolución N°082-2019-CU, de lo que se infiere que la investigada **Ana Mercedes León Zarate**, **habría retenido el expediente de la agraviada por 05 meses aproximadamente** (expediente distinto al expediente 01083777 presentado por la agraviada ante el Rectorado para su derivación al VRI).

Sexto: Se tiene a folios 43, el escrito de la Secretaria General, en un (01) folio, el Proveído N°6603-2022-OSG/VIRTUAL Referencia: PROVEÍDO N°448-2022-OAJ.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FISCAL N° 05 y 06 SOBRE INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA ANA MERCEDES LEON ZARATE EN AGRAVIO DE GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA (906014511-2021-239); con el Registro N°2012840. Por disposición de la Señora Rectora, se deriva al TRIBUNAL DE HONOR, conforme lo indica el PROVEÍDO N°448-2022-OAJ.

Séptimo: Que, existe a folios 44, el Oficio N°223-2022-TH/ UNAC, del 05 de agosto de 2022, dirigido a la señora Dra. **Arcelia Olga Rojas Salazar**, Rectora de la Universidad Nacional del Callao, - cuyo Asunto: Remito informe N° 027-2022-TH Referencia: Proveído N°603--2022-OSG. Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, adjuntar en formato digital el Informe N° 026-2022-TH (03 folios), a fin de que usted Sra. Rectora, indique de acuerdo con sus atribuciones las acciones a adoptar, en cumplimiento del artículo 19 y 20 del capítulo IV del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes.

Octavo: Igualmente con fecha 05AGO2022, a folios 45 a 47, se tiene el Informe N°027-2022-TH/UNAC. El Tribunal de Honor Universitario, reunido en sesión presencial de trabajo del 05JUL2022, Visto el Proveído N°6603-2022.OSG/VIRTUAL,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-08-2022

del 12JUL2022, la Oficina de la Secretaria General de la UNAC, por disposición de la señora Rectora, remite al TH/UNAC, el expediente N°201-2840, a fin de que se de cumplimiento a la Disposición fiscal N°06, emitida en el Caso N°906014511-2021-239, seguido ante la 11° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, relacionado con la demora incurrida en el trámite del informe final de la docente **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**; siendo que la atribución de dicha demora sería presuntamente imputable al docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, en su calidad de Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos. Por lo que se emitió el Informe pertinente. Recomendando la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, por los fundamentos expuestos en el presente informe. Fdo. Presidente del TH/UNAC.

Noveno: Del mismo modo, existe en el expediente en un (01) folio, el Provéido N°7316-2022-OSG/VIRTUAL, el OFICIO N°223-2022-TH, la REMISIÓN del INFORME N°027-2022-TH, APERTURA de PAD, contra el docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández** en el Exp. N°2012840. Por disposición de la señora Rectora, se remite el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para estudio e informe legal correspondiente. El 10AGO2022.

Décimo: Tenemos a folios 49 a 53, el Informe Legal N°805-2022-OAJ, dirigido a la señora **Arcelia Olga Rojas Salazar**, Rectora de la Universidad Nacional del Callao; remitiendo el informe legal sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, mediante el Oficio N°223-2022-TH-UNAC, adjuntando el Informe N°027-2022-TH-UNAC. Viene a esta oficina el expediente de la referencia, consistente en el Oficio N°174-2022-TH- VIRTUAL de fecha 17.06.2022 sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), al docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, consistente en el Oficio N°223-2022-TH-UNAC, que adjunta el Informe N°027-2022-TH-UNAC, para el Informe Legal correspondiente. En ese sentido Procede:

1. **Recomendar** al Despacho Rectoral, la **Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario** contra el docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, acorde a las consideraciones expuestas por el Tribunal de Honor. Callao, 18AGO2022.

Décimo primero: A folios 54, el 26SEPT2022, consta la Notificación de la Resolución N°623-2022.R, trasladada vía email, al correo electrónico del imputado **Mg. Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, comunicándole mediante la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaria General, la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), signada en la resolución antes referida; a fin de que acorde al debido proceso pueda ejercer su derecho a la defensa, absolviendo el pliego de cargos, además de las preguntas que se le formulan.

Décimo segundo: Con fecha 20OCT2022, se hizo presente a la oficina del TH/UNAC, el docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, a efectos de hacer sus descargos en forma personal sobre los hechos que se le imputan [conforme al derecho constitucional a la defensa], siendo que oído por los integrantes del TH, se acordó el análisis y redacción del dictamen pertinente valorando en forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos del imputado.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

III.- ANÁLISIS:

Primero.- Existe a folios 43, el escrito de la Secretaria General, en un (01) folio, el Proveído N°6603-2022-OSG/VIRTUAL Referencia: proveído N°448-2022-OAJ.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FISCAL N°05, y N°06, SOBRE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA ANA MERCEDES LEON ZARATE EN AGRAVIO DE GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA (906014511-2021-239); con el Registro N°2012840. Por disposición de la Señora Rectora, se deriva al TRIBUNAL DE HONOR, conforme lo indica el PROVEÍDO N°448-2022-OAJ.

Del mismo modo, a folios 44, el Oficio N°223-2022-TH/ UNAC, del 05 de agosto de 2022, dirigido a la señora Dra. **Arcelia Olga Rojas Salazar**, Rectora de la UNAC, - cuyo Asunto: Remito informe N°027-2022-TH Referencia: Proveído N°6603--2022-OSG. Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, adjuntar en formato digital el Informe N° 026-2022-TH (03 folios), a fin de que usted Sra. Rectora, indique acorde a sus atribuciones las acciones a adoptar, en cumplimiento del artículo 19 y 20 del capítulo IV del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes.

Segundo.- Esta probado, que la 11° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, da cuenta documentalente al Rectorado UNAC, sobre la **presunta irregularidad administrativa** relacionada con la demora incurrida en el trámite del informe final de la docente **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**; siendo que la suposición de dicha demora sería presuntamente imputable al docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, en su calidad de Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos. Situación de hecho que motivó el informe pertinente, recomendando la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente **Mariluz Fernández**, por los fundamentos expuestos en el presente informe. Fdo. Presidente del TH/UNAC.

Tercero.- Que, respecto a los hechos investigados, se tiene en forma coherente lo siguiente:

- 3.1. Es cierto que, el imputado, docente adscrito a la FIPA, fue denunciado con otros docentes ante la 11° FPPCC, al haber ejercido el cargo de Director de Investigación en la facultad antes referida, en el periodo del **20 de noviembre al 31 de diciembre del 2019**.
- 3.2. Está acreditado que, el investigado fue encargado de la dirección de investigación de la facultad de ingeniería pesquera con la resolución N°0146-2019, recepcionado un oficio de la profesora **Delgadillo**, solicitándole libere las observaciones del URKUND del 74%, es así que él, se **remitió a los documentos y las resoluciones del consejo Universitario N° 017-2018 y 082-2019, del reglamento para la presentación de proyectos de investigación para profesores, acorde al artículo 12, inc. C, “(...) prescribe que los profesores deben cumplir en entregar sus informes finales”;** asimismo, la docente debe levantar las observaciones que la unidad les hiciera llegar, porque son sometidos a un comité.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

- 3.3. Está acreditado que, en mérito a estas resoluciones el imputado unilateralmente no podía liberar las observaciones del informe de la profesora, ya que, con el comité anterior, ella ya tenía observaciones por levantar, sin embargo no lo hizo, conforme se lo solicito el Director de la Unidad de Investigación [denunciado], quien además le comunicó [requirió que cumpla con lo solicitado], de forma verbal a la profesora de esta situación. Cabe indicar que la directiva N°013-2019, menciona que la autora es quien debe liberar las observaciones de los trabajos de investigación; directiva que también fue incumplida por la denunciante, **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**, pese a tener conocimiento de ella.
- 3.4. Está comprobado que, el 30 de diciembre de 2019, la profesora llevó de nuevo su trabajo virtual para verificarlo por el URKUND, que se pasó en la máquina de la oficina de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera, allí es donde recién después de varias aplicaciones, recién arroja 16 % de similitud; esa misma fecha, con oficio N°286-2019, el imputado le dijo que se logró levantar las observaciones dándole una copia, la denunciante se llevó personalmente el documento para sustentar en la oficina del vicerrectorado de investigación, como allí terminaba su encargatura, fue todo el contacto que tuvo con la profesora durante su corta gestión.
- 3.5. Está acreditado en los descargos presentados ante el TH/UNAC, que el docente imputado señaló que no se percató de la fecha del documento de reporte de URKUND [dicho en sede fiscal por la representante de la empresa, el denunciado no tendría responsabilidad en la emisión de las fechas], añadió que en ningún momento le dijo a la profesora **Delgadillo**, que iba a pasar su trabajo en el software en una oficina del vicerrectorado de investigación o del ICICIP, tampoco que iba a coordinar con el vicerrectorado de investigación acerca de las observaciones de su trabajo, así como también no le solicitó un reporte detallado del resultado del URKUND, expresando que solo le requirió mediante oficio la liberación del levantamiento de observaciones [que la denunciante tampoco realizó]. Por último, mencionó que su tiempo en la dirección de investigación fue muy breve, reemplazó de emergencia a la **directora anterior, quien tenía problemas de salud.**
- 3.6. Está acreditada la línea de tiempo desde la entrega del Informe Final de Investigación Titulado a fs. 125 a 126. Del mismo modo, el escrito presentado por la UNAC, presentado por el rector interino **Juan Manuel Lara Márquez**, a fs. 203 a 238, que remite el reporte URKUND del informe final, copia PDF del expediente N°108515, con los documentos del incumplimiento de presentación del informe final de investigación de la docente denunciante Gloria Delgadillo Gamboa. También, a folios 223, obra el reporte URKUND de fecha 17/09/2019 a las 16:46:00 con una coincidencia del 74%. De igual forma está acreditado a folios 224, el reporte URKUND del 17/09/2019 a las 4:46:00, arrojando una coincidencia del 16%.
- 2.7. Está acreditado, a fs. 276 a 283, la declaración ante la fiscalía de **Rosa María Eca Chero**, refiere (...): me dijeron que pase el antiplagio URKUND, (...), esperar que el antiplagio descargue la similitud, esperar el reporte y se ponía en conocimiento del docente, dichas labores las realizó a pedido de la directora Daniza Guerrero, del profesor Mariluz, (...). Señala que la denunciante presentó el informe final, no recuerda la fecha, se le paso el antiplagio donde arrojaba similitud de un 74% se le hizo de conocimiento a la profesora, ella recibió la información, el porcentaje aceptable era de 20%, de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

ahí al parecer la profesora no lo corrigió y hubo una reunión con la profesora Daniza, se envió al vicerrectorado de investigación con ese porcentaje de coincidencia, devolvieron el trabajo diciendo que lo aceptable era de un 20% y este tenía un 74%, entonces le dijeron a la profesora que corrigiera y volviera a presentar, creo quien fue en septiembre, de ahí la profesora Daniza, estaba delicada y renunció, en su reemplazo designaron al profesor Antonio Mariluz en ese momento el expediente estaba allí, bueno la profesora no subsanó el porcentaje, en diciembre de 2019, ella presentó un documento para que le solucionen el problema del antiplagio, según la directiva si sobrepasa el porcentaje del 20% se devuelve al docente para que subsane, y el profesor Antonio Mariluz, en su afán de apoyar ingresé el sistema para que pueda bajar la similitud y se le bajó en un 16% ese reporte se adjuntó el reporte a la profesora, El del 74% fue realizado en setiembre de 2019, el del 16% a finales de DIC2019, no recuerdo las fechas exactas.

3.7. Está probado, que se hace mención al documento de la OAJ, que se enuncia a fs.683 a 694, obra el Informe Legal N°252-2022-OAJ, de fecha 3 de mayo de 2022,[que no obra en el expediente físicamente, habida cuenta que solo son 58 folios], documento mediante el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la agraviada presentó su informe final dentro del periodo de gracia que venció el 31 de octubre de 2019,[cabe observar, precisar que éste pronunciamiento de la OAJ, no tiene sustento jurídico, es atípico en lo citado sobre el periodo de gracia, que no figura en el Estatuto de la UNAC, tampoco citan fuente en la Ley 27444, además vulnera el principio de preclusión], en el que la demora de las observaciones vertidas es responsabilidad absoluta de las dependencias a cargo de dicho procedimiento de revisión y no del docente solicitante, y el pedido de los ex vicerrectores sobre la extemporaneidad de la presentación no tiene sustento técnico [las peticiones escritas sobre el término de los plazos, debe ser motivado con sustento jurídico, no técnico, lo contrario es vulnerar el debido procedimiento], situación que merece pronunciamiento de éste tribunal de honor.

3.8. Está acreditado que, La denunciante **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**, señala en su declaración que **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, se desempeñó como director de la Unidad de Investigación, y en diciembre de 2019; ella cita unilateralmente que él, le indico que coordinaría con el vicerrectorado de investigación para que su informe final lo sometían nuevamente a un análisis en el URKUND, pero el 30 de diciembre de 2019, le notificó un reporte URKUN con una **coincidencia del 16%**, la denunciante con el reporte, el informe final y un respectivo artículo lo presentó para que sea derivado al Vicerrectorado de investigación; no refiere la denunciante que no cumplió con el requisito o formalidad de absolver o corregir su trabajo conforme a la declaración del imputado, congruente con la testigo **Rosa M. Eca Chero**.

3.9. Está demostrado, que las presuntas omisiones del director de investigación **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, no fueron tal, ya que cumplió con notificar del nuevo reporte del 16%, a la denunciante, acorde a lo exigido por el **Comité de la UIFIPA**, luego de ello enviado al Decano de la FIPA, para que lo derive al Vicerrectorado de Investigación, levantando las observaciones, hecho realizado el 06 de julio de 2020 [situación ajena al dominio del hecho imputado como negligencia]; luego la nueva directora de Investigación levanta las observaciones, derivándola al Decano de la FIPA, ésta sucesión de actos fue



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

subsanaada por los órganos competentes, en el trámite del informe final por 06 meses aproximadamente [no imputables al imputado Mariluz], la presunta dilación generada en el trámite, no ha sido responsabilidad del docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, que por el contrario en forma proactiva le dio solución al retraso del informe, que se hallaba sin ser sometido a nuevo análisis.

Cuarto.- Del análisis, valoración de los hechos atribuidos por la denunciante ante la Fiscalía [derivados a este TH/UNAC], no se puede atribuir que el docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, haya perpetrado un acto arbitrario contrario a las normas que regula el Estatuto, tampoco se ha demostrado que se haya extralimitado en sus funciones, por el contrario se tiene que ante sus presiones e insistencia descomedida, al pasar nuevamente el trabajo o informe final por el sistema URKUND ubicado en su unidad de investigación, ésta acción – decisión se encuentra dentro de sus funciones de Director de Investigación; del mismo modo tampoco se ha acreditado documentalmente que, él hubiera ordenado que alguna persona cometiera algún acto arbitrario, más aún si la notificación con el reporte del 16%, le fue notificada a la denunciante el 30 de diciembre de 2019; pese a no haber corregido las observaciones.

Quinto.- Asimismo, obra en autos el escrito en dos (02) folios, del 18OCT2020, recepcionado por la mesa de partes del TH/UNAC, con los descargos del docente **Antonio Arnulfo Mariluz Fernández**, sobre la denuncia formulada en su contra, al haber sido notificado válidamente del pliego de cargos conforme al debido proceso; cabe referir que actualmente ya no ostenta el cargo administrativo por el cual fue denunciado, es pertinente precisar que el 20OCT2022, acudió en forma presencial a la oficina del TH/UNAC, evidenciando objetivamente su interés de colaborar con el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sexto.- Está acreditado que, conforme se refiere en los considerandos de los antecedentes, del mismo modo en los párrafos precedentes del presente análisis, que pese a que la acusadora, tuvo conocimiento que el imputado en forma proactiva, acorde a su cargo gestionó el hecho de poder adecuar su informe dentro del 16%, para la aprobación del mismo conforme a sus competencias, de igual modo se tiene lo declarado por el imputado [fue objeto de la prepotencia y furia de la denunciante, conducta que no se condice con el comportamiento de una docente UNAC], también en lo citado o referido por la testigo **Rosa Eca Chero** [considerando 3.8], trabajadora administrativa de la FIPA, pese a las reiteradas peticiones de que la docente Delgadillo, no cumplió con subsanar o corregir su informe que tenía el 74% de similitudes, situación que deberá ser informada por los órganos competentes, presuntamente por haberse incumplido requisitos para la aprobación de la investigación.

Séptimo.- Se ha probado que, la denuncia de la docente **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**, no ha sido acreditada ni en sede fiscal, ni en sede administrativa con el PAD/TH-UNAC, por no haber medios probatorios que acrediten sus dichos enervando la presunción de inocencia en contra el denunciado.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU(Modificado con Resolución N°042-2021-CU), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que prescribe, “(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER**, a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los hechos, medios probatorios, insuficiencia probatoria, el principio de presunción de inocencia; la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos, **SE ABSUELVA** al docente **ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNÁNDEZ**, adscrito a la FIPA, de los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC, al no haberse acreditado la omisión de sus funciones acorde al Estatuto de la UNAC, congruente con el pronunciamiento fiscal sobre la denuncia de la docente **Gloria Ana Delgadillo Gamboa**, ante la 11°FPCC, que se trasladó ante el TH/UNAC.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 15 de noviembre de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C